

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS NO ACEPTA LA PROTECCIÓN ABSOLUTA DE LA VIDA PRENATAL

El pasado 28 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) dictó sentencia sobre un caso de prohibición de fecundación in vitro (FIV) en el Estado de Costa Rica. En su fallo, la Corte ha señalado que “el objeto del caso se centró en establecer si la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica generó una restricción desproporcionada de los derechos de las presuntas víctimas” al prohibir las técnicas de fecundación in vitro. La decisión de la Sala Constitucional de Costa Rica consideró que la Convención Americana exigía prohibir la FIV interpretando que el artículo 4.1 de la Convención exigía una protección absoluta del embrión.

El presente fallo sienta un precedente muy grave en lo que respecta a la defensa de la vida. En primer lugar, desconoce que los embriones fecundados in vitro sean seres humanos y por lo tanto, titulares de derechos, personas que merecen protección por parte del Estado. En segundo lugar, aún si les hubiera dado estatus de persona a los embriones fecundados in vitro, la Corte considera que la protección de la vida prenatal no es absoluta, sino gradual e incremental con respecto a su desarrollo. La prohibición de las FIV para proteger la vida de los embriones concebidos in vitro vulneraría ciertos derechos que, de acuerdo a la ponderación de la Corte, son más importantes que la protección absoluta de la vida naciente. Si bien este fallo aborda la cuestión de la regulación de las FIV, sus interpretaciones y consideraciones son un retroceso para la protección legal de la vida humana en sus primeros instantes de vida allanando el camino para otras prácticas abortivas. Nos preguntamos, así, cuáles serán los alcances “de las excepciones a la regla” que establece y no especifica la Corte en el presente fallo.

Nos centramos en algunos puntos del extenso fallo, para ilustrar la visión profunda de la Corte con respecto al tema. A partir del artículo 4.1 y 1.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, describimos alguna de las interpretaciones de la Corte.

QUÉ DICE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención dice:

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente.

Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

QUE DICE COSTA RICA

Para Costa Rica, la concepción es el momento en que el óvulo es fecundado por un espermatozoide y a partir de ese momento existe una persona titular de derechos, independientemente donde ocurra dicha concepción. Desde ese preciso instante, entonces, hay un ser humano por proteger.

Costa Rica manifestó que en el estado actual de la ciencia, no existe evidencia de que la FIV ofrezca garantías de protección a la vida del no nato (embriones) fecundado in vitro (párr. 269). En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a efectuar una protección absoluta del derecho a la vida del embrión y obliga a prohibir la FIV por implicar la pérdida de embriones (de acuerdo al artículo 4.1 de la CIDH). Argumenta, a su vez, que en su territorio “no se prohíbe de manera absoluta las FIV, sino que anula las FIV que atentan contra el derecho a la vida desde la concepción. En cuanto el Estado considere que una determinada técnica es compatible con esos parámetros, lo puede permitir y regular”.

También expresa que la posibilidad de procrear a través de la FIV no constituye un derecho reconocido en el ámbito de la libertad personal y que el derecho a fundar una familia, si bien incluye la posibilidad de procrear, el Estado no puede permitirlo a cualquier costo.

QUÉ DICE LA CORTE

1. SOBRE EL SENTIDO DEL TÉRMINO “CONCEPCIÓN”

Sin embargo, la Corte entiende que el embrión solo puede considerarse persona a partir del momento de la implantación, ya que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo. En esta línea, la concepción no puede ser comprendida como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer. Así, el embrión fuera del cuerpo de la mujer no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. En otras palabras, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el embrión no tiene estatus de persona humana, (párr. 264), el embrión fecundado in vitro no ha comenzado su vida humana (párr. 183).

2. SOBRE EL SENTIDO DE LA EXPRESIÓN “EN GENERAL”

La Corte concluye que el objeto y fin de la cláusula “en general” de artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. Por ello manifiesta: “En el caso que ocupa la atención de la Corte, basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos. Por ello, la protección de la vida con arreglo a dicha

disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental con respecto a su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.” (párr. 264)

3. “SEVERIDAD EN LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS INVOLUCRADOS”

La Corte afirmó que “una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a los servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos, pues dichos derechos son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad es la FIV”. La Corte resalta, nuevamente, que el embrión, antes de la implantación, no está comprendido en los términos del artículo 4 de la Convención y recuerda el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal. (párr. 314 y 315).

Por esta razón, la Corte considera que el Estado de Costa Rica, partiendo de una protección absoluta del embrión, tuvo una intervención arbitraria y excesiva en la vida privada y familia, haciendo desproporcionada la interferencia. (párr. 316). También, la Corte considera que el Estado no cuenta con “margen de apreciación para establecer prohibiciones”.

MÁS INFORMACIÓN

Sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ingresar [aquí](#)

Texto completo del fallo, ingresar [aquí](#)